



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

BUENAVENTURA (VALLE), AGOSTO VEINTIOCHO (28) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)

*Proceso No. 2023-00161-00
Auto Nro. 906*

*Subsanada la demanda y la cual en sentir de esta judicatura reúne los requisitos legales en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, concordante con la Ley 2213 del 2022 el Juzgado procederá a su admisión y hacer los ordenamientos propios para esta clase de procesos, en consecuencia, se **DISPONE**:*

1. ADMITIR la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria incoada a través de profesional del derecho por MARIA MARGARITA GRUESO MENA en contra de ABEL SINISTERRA GRUESO.

2. NOTIFICAR personalmente esta providencia al extremo demandado al tenor de lo consagrado en el C.G.P. y Ley 2213 de 2022, quien contará con el término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa y contradicción, carga procesal que le corresponde asumir al extremo demandante.

3. FIJAR alimentos provisionales en la cuantía de \$530.750,00 mensuales del salario que percibe el demandado ABEL SINISTERRA GRUESO de la contratación laboral que sostiene con la Gobernación del Valle del Cauca, como vigilante de la Institución Educativa Francisco José de Caldas de Buenaventura.

Comunicar esta decisión al Cajero Pagador, Tesorero y/o Representante Legal de la Gobernación del Valle del Cauca para que proceda de conformidad.

4. Comunicar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el demandado no pueda salir del país sin dejar garantías sobre el cumplimiento de la obligación alimentaria para con su cónyuge.

5. Solicitar al jefe de Talento Humano de la Gobernación del Valle del Cauca remitir copia de los últimos tres (3) comprobantes de nómina de pago del salario mensual y demás prestaciones que percibe el demandado Abel Sinisterra Grueso.

El abogado Jorge Omar Riascos Hurtado actúa como apoderado judicial del extremo demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, se advierte a las partes del proceso y sus apoderados que les queda vedado utilizar los logos o ante firmas del juzgado en las actuaciones o actos procesales que realice cumplimiento de las ordenes otorgadas por el despacho, en la medida que no están autorizados

para ello, so pena de verse precisado el juzgado en compulsar copias para que tal conducta sea investigada penal y disciplinariamente.

Igualmente deben dar estricto cumplimiento a lo consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. en concordancia con el parágrafo del canon 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILLIAM GIOVANNY AREVALO M.
JUEZ

**Firmado Por:
William Giovanni Arevalo Mogollon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759a5c5089b9764f13105d6e181da8de753cebc032a2edec52ad424a2088072e**

Documento generado en 28/08/2023 01:30:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**